Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00081
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FIELDS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SOCIEDAD AXIA ENERGIA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SE RESUELVE REPOSICION ORDEN PAGO

Señor Juez:
Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la parte pasiva en la presente litis a través de apoderado judicial, contra la orden de pago ejecutiva, traslado que se encuentra vencido, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Abril 26 de 2021.-

La Secretaria,
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Abril, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición planteado por la demandada sociedad AXIA ENERGIA S.A.S., correo electrónico: crosal@egfields.com a través de apoderado judicial contra el auto de fecha JULIO 30 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago ejecutivo dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad FIELDS S.A. ESP, correo electrónico: @axiaenergia.com. -

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Propone y sustenta bajo los siguientes argumentos y causales que al decir del artículo 442, numeral 3° del C. G. P. constituyen EXCEPCIONES PREVIAS, y por lo tanto deben ser discutidas a través del RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION, en contra del mandamiento de pago.

- Sostiene que LAS FACTURAS DE VENTA Nos. 035 DE DICIEMBRE 04 DE 2019 y 038 DE MARZO 05 DE 2020, aportadas por el demandante no acreditan las exigencias del artículo 422 del C. G. P. como título ejecutivo.

- "ART. 422.-Titulo
- ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Frente a esta exigencia de índole legal, el demandante exhibió como título ejecutivo de recaudo, dos (2) Facturas de venta Nos. 035 de diciembre 04 de 2019 y 038 de marzo 05 de 2020, por valor de $ 800.026.448, la primera y $82.738.186, la segunda.

- Sostiene que los documentos aportados; (i) no provienen del supuesto deudor, (ii) por lo tanto no constituyen plena prueba en su contra. En cuanto las falencias de orden legal expuestas, de la simple observancia de los documentos aducidos, es fácil deducir que no fueron elaborados por el deudor puesto que, tratándose de facturas de venta, deben cumplir la exigencia de mayor relevancia como lo es la ACEPATACION, expresa o tácita para que vincule el deudor al título ejecutivo y, así realmente constituyan prueba en su contra.

- De igual manera sostiene que en lo referente a la Factura de venta No. **035** de diciembre 04 de 2019, por valor de $ 800.026.449, esta viene acompañada de un escrito a mano alzada por parte del Sr. Santiago Ribero Parra, quien dice ser directivo de la sociedad demandante, en la que afirma que dicha factura se encuentra aceptada por parte de Axia Energía, sin que, a la luz del derecho este sea una exigencia superada con la simple certificación de un tercero que si bien, y eventualmente tuviese la condición que dice tener, no es el REPRESENTANTE LEGAL, pero la sola certificación no acredita tal situación, sino que debe ser demostrada con los medios de prueba admitidos en la ley.

- En cuanto, sostiene sobre la factura No. **038** de marzo 05 de 2020, por valor de $ 82.738.186, esta fue RECHAZADA según consta en la comunicación de marzo 13 de 2020, estando dentro del término legal para hacerlo y por causales que a juicio de AXIA fueron invocadas con fundamento en el incumplimiento contractual, que será materia de sustento de las excepciones de fondo planteadas en su momento. Pero también esta factura fue acompañada del mismo escrito del señor Santiago Ribero Parra, manifestando que según su decir la facturase encuentra aceptada, y ratifica lo que se ha expuesto en la sustentación de este recurso, en cuanto la intervención de personas ajenas al proceso, carentes de representatividad y representación de la sociedad AXIA ENERGIA. Así entonces los TITULOS EJECUTIVOS DE RECAUDO, adolecen de serias falencias de orden legal y por lo tanto no colman las exigencias del artículo 422 del C. G. P.

- El artículo 772 del Código de Comercio establece entre otros ordenamientos el siguiente: ". Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado3, será título valor negociable". Frente a este precepto, es indispensable que el ORIGINAL de la factura, bien se ponga en circulación o simplemente se destine como TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO, solo habrá un original de dicho documento el cual debe estar FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, sin embargo ninguna de las dos (2) Facturas de Venta exhibidas por el demandante como TITULO EJECUTIVO reúne este requisito, y para demostrarlo basta con observar tales documentos y constatar esta falencia de orden legal que las inhabilita como TITULO EJECUTIVO y por lo tanto resultan defectuosas para soportar el proceso ejecutivo que pretende el demandante.

- Sostiene de igual manera, que frente a las Facturas de Venta Nos. 035 y 038, aportadas como TITULO EJECUTIVO que ésta defensa argumenta, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS para considerarlas como tal, conforme lo regula el artículo 774 del Código de Comercio, he de adherir a este escrito apartes del fallo del 04 de mayo de 2015, que decidió recurso de apelación y adoptó la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el que confirmó el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Oral de la misma ciudad dentro del ejecutivo con radicado No. 007201500002-01, al decir: "1. Sea lo Primero Precisar que, toda obligación cambiaria debe sustentarse en un título que sea válido, pues si el título valor no reúne los requisitos legales, deja de ser título valor y, por

consiguiente, con base en el no podrá iniciarse acción cambiaria alguna. En efecto, los requisitos establecidos por la ley para cada título valor y los generales para todos ellos, con indispensables para la validez y la consideración de los títulos como tales, así lo dispuesto en el artículo 620 del C. Co. "los documentos y actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y lleven los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto. Como fundamento a la negativa del mandamiento de pago (folio 315 c1), encontramos que radicaba la misma en el sentido de no cumplirse con la totalidad de los requisitos del artículo 774 del C. Co. Por la cual esta magistratura procederá en estudiar si los documentos aportados cumplen los requisitos para considerarse título valores". Es claro y no hay que hacer mucho esfuerzo para darnos cuenta que las facturas exhibidas por el demandante adolecen de este vicio ya que el OBLIGADO, en este caso el Representante Legal de AXIA ENERGIA S. A. S. no firmó ninguno de dichos documentos y menos puede decirse que consta en el cuerpo de los mismos, ya que no es cierto.

- 1.3.LAS FACTURAS APORTADAS PRESENTAN DEFECTOS QUE CONTRARIAN EL PRECEPTO DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y QUE LE RESTA CERTEZA AL TITULO EJECUTIVO EXHIBIDO POR EL DEMANDANTE. Otra exigencia de obligatorio cumplimiento para los efectos deseados por el demandante la contiene el artículo 773 del Código de Comercio, al decir: "Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido". En el mismo sentido el artículo 774, Ib. preceptúa entre otros ordenamientos, que: "2. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.....(.....) ..... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo" Nada de lo anterior se advierte en el cuerpo de las facturas de venta exhibidas como título ejecutivo por el demandante, quien a través de apoderado se ha limitado a manifestar que las facturas aportadas reúnen los requisitos exigidos, y aporta dos escritos del tercero Santiago Ribero Parra, que dicho de paso, no ostenta la condición de representante Legal del demandante, y supuestos correos electrónicos que, en PRIMER LUGAR, no sustituyen la obligación establecida en la norma citada y en SEGUNDO LUGAR, no contienen los enunciados afirmados por el demandante, de tal forma que la obligación legal prevista en el artículo 773 del C. Co. no fue satisfecha y por lo tanto esta omisión le resta capacidad de TITULO EJECUTIVO a las dos (2) Facturas de Venta exhibidas en el presente ejecutivo. Es claro que cuando la norma exige la firma del encargado de recibirla se está refiriendo a una persona natural, ya que una persona jurídica no puede actuar como amanuense y colocar de su puño y letra una firma, conducta que solo está reservada precisamente a una persona natural. De tal forma que este requisito se cumple solo si se expresa el nombre o la identificación de una persona natural o si esta estampa su firma4. 1.4.LAS FACTURAS DE VENTA Nos. 035 DE DICIEMBRE 04 DE 2019 Y 038 DE MARZO 05 DE 2020, APORTADAS COMO TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO NO FUERON ACEPTADAS EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 773 DEL CODIGO DE COMERCIO. Las Facturas de Venta exhibidas por el demandante y con las cuales pretende consolidar el ejecutivo en contra del demandado, contrarían el ordenamiento del artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, y por lo tanto NO CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO, por no cumplir con el

- requisito dispuesto en la norma ya que las mismas NO avistan mención alguna que acredite que fueron ACEPTADAS, nótese que en tales no aparece sello alguno de recibido por parte de AXIA ENERGIA. El Parágrafo Segundo del artículo segundo de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del C. Co. a su tenor establece entre otros ordenamientos el siguiente: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado, físico a electrónico". Sobre este asunto, la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación resolvió dicho recurso dentro del Ejecutivo con Radicado No. 11001310301020160009301 y así se pronunció: "CONSIDERACIONES. Inicialmente evóquese, que el proceso ejecutivo tiene como base un título con uno o más documentos que reúnen los requisitos determinados en el artículo 422 del C. G. P. es decir, que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.....Al respecto, se memora que los documentos presentados como respaldo de la obligación, tratándose de títulos valores, deben ceñirse a las especiales cualidades que por disposición legal se les atribuye, precisión que resulta oportuna toda vez que, como se indicara en precedencia, a la presente ejecución se aportó una de sus especies, como lo fue la facturad e venta. Tales particularidades no son otras que la literalidad, autonomía, legitimación, incorporación y presunción de autenticidad que van incitas en todo cartular que tenga por virtud reunir los requisitos que la ley ha establecido para configurar un título valor, los cuales se encuentran en su acepción general, en el artículo 621 del C. Co. y en su forma especial, en el artículo 774, bajo la previsión de que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Trasladadas las anteriores exigencias al estudio de las facturas relacionadas en la orden de apremio, se tienen que éstas no cumplen con el requisito cuestionado, en tanto todas y cada una de aquellas lleva impuesto un sello en tinta que expresamente reza "... factura en proceso de análisis por lo tanto no se encuentra aceptada por el receptor ..." lo que obliga a colegir que no fueron aceptadas en forma inmediata, es decir, no se configuró su aquiescencia. Esto trasciende ya que las facturas para ser ejecutables como título valor, requieren de su aceptación, que puede darse de manera expresa o tácita. Pero, para que la factura recibida pueda considerarse tácitamente aceptada, no solo deben transcurrir "tres días hábiles siguientes a su recepción" sino que el comprador o beneficiario del servicio.... Reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de la misma y de los documentos de despacho.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos primeramente y referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere a que las facturas allegadas al proceso como títulos de recaudo ejecutivo no reúnen los requisitos que todo título valor debe tener conforme a las normas comerciales y civiles. –

Así las cosas, debemos resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Comercio, los títulos valores anexados a la demanda constituyen un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, al punto que todo suscriptor en los términos del artículo 626 ídem, queda obligado conforme al tenor literal del mismo. -

Frente a la factura de venta, bueno es traer a colación el artículo 772 del C de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, norma que hace referencia, a que la factura es un título valor que el vendedor o prestador podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Siguiendo con el análisis de las inconformidades planteadas por el demandado, contra los documentos que hoy sirven de título ejecutivo, como es la falta de firma de su creador, - facturas 035 y 038 – inconformidad que tiene su razón de ser en el numeral 4 del artículo 784 del C. de Comercio.

Al respecto debemos señalar, que los requisitos que debe contener toda factura de venta, están consagrados en el artículo 774 del C. de Comercio, el cual establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. De comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

El citado artículo 621 del estatuto comercial, consagra que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y II) la firma de quien lo crea. - la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. -

Pasando al examen de las 2 facturas Originales, allegadas por la parte demandante y hoy citadas por el recurrente, la cuales a continuación se relacionan así:

La factura No. 035 por valor de $800.026.449, fecha creación marzo 25 de 2020 y fecha vencimiento diciembre 9 de 2019, en la cual se observa una serie de documentos anexos que acreditan la carencia de sello y firma de la misma, documentos estos que hacen parte integral de título valor, anexos estos que son: correo electrónico del 02 de diciembre de 2019 enviado por Fields e.s.p [mail to: operaciones@egfields.com] de la sociedad Fields s.a. e.s.p. a carolina Ruiz y Juan Guillermo Arroyabe de Axia Energía s.a. e.s.p. con la pre-facturación de la factura No. 035. (ver folio 33).

De igual manera, a folios 34 a 41 encontramos las Constancias de envío pre facturación de la factura 035 al correo empresa demandada y específicamente a folio 37 aparece correo enviado por a la sociedad demandante, por la señora Carolina Ruiz Granados (Ingeniera de Proyectos Axia Energía), misiva en la cual manifiesta de manera clara que:" **ESTAMOS DE ACUERDO CON LA LIQUIDACION, PUEDEN PROCEDER CON LA FACTURACION...".**-

Por su parte, la **Factura No. 038**, por valor de $82.738.186, fecha creación Marzo 5 de 2020 y fecha vencimiento **Marzo 16 de 2020**, en la cual se observan una serie de documentos anexos que acreditan la carencia de sello y firma de la misma, documentos estos que hacen parte integral de título valor, anexos estos que son: correo electrónico del 09 de marzo de 2020 9:55 A.M, enviado por Fields E.S.P. [mail to: operaciones@egfields.com] de la sociedad Fields S.A. E.S.P. a carolina Ruiz y Juan Guillermo Arroyabe de Axia Energía S.A. E.S.P. en el cual le comunican, que por error en facturación correspondientes al gas efectivamente consumido por parte de Axia los primeros 3 días del mes de Diciembre, estamos enviando nota crédito por el monto originalmente facturado, así como en monto efectivamente facturado.". (ver folios 46 a 48).

De igual manera, a folios 52 a 56 encontramos los correos remitidos por la demandada Axia Energía S.A. E.S.P. de fecha Marzo 13 de 2020 4:57 P.M., en el cual dan respuesta al correo de fecha Marzo 9 de 2020, en el sentido de RECHAZAR la factura 038 de 2020 emitida por Axia Energía, firmada por la señora Carolina Ruiz Granados, correo en el cual anexan la carta visible a folio 52 del expediente en el cual se puede constatar que la misiva de rechazo tiene fecha Marzo 13 de 2020 la cual se encuentra FIRMADA POR EL SEÑOR SERGIO ORDOÑEZ BELTRÁN GERENTE AXIA ENERGÍA S.A. E. S. P.

Revisados los documentos anexos a la factura 035 antes descritos, ésta agencia judicial, arribando al punto en controversia, como es la FALTA DE FIRMA DEL CREADOR DE TÍTULOS VALOR – FACTURA -, observa que las mismas están acompañadas por una serie de documentos tales como mensajes de correos electrónicos enviados en los cuales se aprecia de manera clara, para la **factura 035**, la misma fue aceptada por la demandada sociedad AXIA ENERGIA S.A. E.S.P., a través de CAROLINA RUIZ BENAVIDEZ, quien es funcionaria adscrita a misma, tal como se evidencia en el correo electrónico contentivo **de la aceptación** y visible a folio 37 del expediente, siendo evidente para ésta agencia judicial que con la documentación arrimada con la factura objeto de estudio se ha cumplido con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo segundo de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del C. Co. a su tenor establece entre otros ordenamientos el siguiente: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma **o en escrito separado, físico a electrónico**", que es el caso que nos ocupa

Por último, con respecto a la **factura 038**, tenemos que al igual que la anterior factura, también se aprecia, el cruce vía correos electrónicos, entre las partes encontradas en la presente litis, en la cual la demandante mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2020 hora de envío 9:55 A.M, remitido por la sociedad Fields E.S.P. [mail to: operaciones@egfields.com] de la sociedad Fields S.A. E.S.P). a los señores Carolina Ruiz y Juan Guillermo Arroyabe de Axia Energía S.A. E.S.P, en el cual se le envía la Factura 038 e igualmente se observan los correos remitidos por la demandada Axia Energía S.A. E.S.P. de fecha Marzo 13 de 2020 hora de envío 4:57 P.M., en el cual le comunican el rechazo de la factura 038 y de igual manera le comunican la devolución de la misma, misiva de rechazo de fecha Marzo 13 de 2020 la cual se encuentra FIRMADA POR EL SEÑOR SERGIO ORDOÑEZ BELTRÁN GERENTE AXIA ENERGÍA S.A. E. S. P.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de lo acontecido con la Factura No. 038, traeremos a colación el artículo 773 del C. de Comercio, **Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así**: ***Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El inciso 3 señala:*** La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Analizados todos y cada uno de los correos y documentos allegados proceso, podemos observar respuesta, en aplicación a lo señalado en la norma anteriormente transcrita, que la OBJECIÓN O RECHAZO de la citada factura 038, se dio dentro de los términos establecido por la noma sustantiva antes citada, es decir, que la

objeción planteada fue efectuada dentro de los diez (10) días de que habla la norma en cita, quedando claro para el despacho que para el presente caso de la factura 038 no operado la aceptación tácita.-

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos esgrimidos por el demandante, al señalar que el termino para rechazar es de Tres (3) días contados a partir de la fecha en que recibe la factura; debemos aclara que dicho termino de rechazo es para las facturas electrónicas y esto acontece cuando el adquirente no está conforme con la operación económica o con la factura recibida.

Así las cosas, en virtud a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial, decide revocar la orden de pago emitida en cuanto a la Factura No. 038 por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. ($82.738. 186.M.L)

En atención a lo anteriormente esbozado, ésta judicatura, al entrar a decidir la presente excepción previa planteada a través del recurso que nos atañe, es claro que la mencionada factura 035 cumple a cabalidad los requisitos exigidos para tal efecto por los artículos 422 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 621 del C. de Comercio. Por encontrarse autorizada por personas o funcionarias adscritas a la entidad demandada, como lo es la señora CAROLINA RUIZ BENAVIDEZ, quién autorizó la factura 035.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto de fecha *Julio 30 de 2020*, en lo que a la Factura No. 035 se refiere, por lo anteriormente expresado.

SEGUNDO: *Revocar la orden de pago emitida por auto de fecha Julio 30 de 2020, en lo que a la factura No. 038 por valor de* OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. ($82.738. 186.M.L)

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.